

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

28 de marzo 2022

Aprobado mediante acta N°33 del 28 de marzo 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2020-00079-01 Proceso ordinario laboral promovido por BETANIA ORDOÑEZ TORRES contra MARIA LUISA MALAGON.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 04 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 La señora BETANIA ISABEL ORDOÑEZ TORRES laboró mediante contrato verbal en el área de la cocina al servicio de la señora MARIA LUISA MALAGON TORRENTE desde el día 17 de marzo de 2017 hasta el 09 de abril de 2018, con el horario desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de lunes a sábado.

2.2.2 Manifestó que el demandante devengó como salario para el año 2017 quinientos diez mil pesos (\$510.000) y para el año 2018 quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000).

2.2.3 Indicó que la demandada no pago las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio y el pago a la seguridad social en salud y pensión de los años 2017 y 2018.

2.2.4 La demandante hizo énfasis en que la demandada le adeuda la indemnización por falta de pago (Art. 65 C.S.T) y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa (Art. 54 C.S.T).

2.3 PRETENSIONES

2.3.1 Que se declare la existencia de contrato a término indefinido desde el día 17 de marzo de 2017 hasta el 09 de abril de 2018 y con el salario para el año 2017 quinientos diez mil pesos (\$510.000) y para el año 2018 quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000) entre la señora BETANIA ISABEL ORDOÑEZ TORRES y la demandada la señora MARIA LUISA MALAGON TORRENTE. En consecuencia, se condene al pago de las siguientes:

- Cesantías e intereses de cesantías.
- Vacaciones.
- Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa
- Indemnización por falta de pago.
- La diferencia entre el salario mínimo legal vigente y el salario cancelado desde el día 17 de marzo de 2017 arrojó una suma de \$2.277.170 y desde el 09 de abril de 2018 arrojó una suma de \$900.636.
- Seguridad social en salud y pensión.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la demandada contestó negando todos los hechos puesto que, nunca hubo un contrato verbal ni tampoco una relación laboral entre la señora BETANIA ISABEL ORDOÑEZ TORRES y la demandada.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva”

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en sentencia del 04 de septiembre de 2020, resolvió de la siguiente manera:

Negó las pretensiones de la demanda, así mismo declaró probada las excepciones de cobro de lo debido e inexistencia de obligación, y falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otro lado, condenó a costas a la parte demandante.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Sí entre la señora Betania Ordoñez torres como trabajadora y la señora María Luisa Malagón como empleadora existió un contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos temporales, y sí la demandada adeuda las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social a salud, pensión y riesgos laborales, indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T, la indemnización por despido injusto”

La señora BETANIA ORDOÑEZ TORRES aseguró que celebró contrato de trabajo con la señora MARÍA LUISA MALAGÓN, desempeñándose en el área de la cocina desde el 17 de marzo del 2017 hasta el 09 de abril del 2018 que dicha relación se terminó de manera unilateral de parte del empleador, sin que le pagara las prestaciones a la trabajadora.

Por otro lado, la demandada en su contestación negó todas las pretensiones, a su vez negó la existencia del contrato con la demandante, manifestó que no estaba obligado a cumplir con las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo debido e inexistencia de obligación, y falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y buena fe.

El juez a-quo indicó que la carga de demostrar el contrato de trabajo es de la parte demandante de acuerdo con el Art. 167 CGP por remisión del Art. 145 del CPT para que dictado se estaría en principio de lo dispuesto en el artículo 24 CST modificado por el art 2 de la ley 50 de 1990 “Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica”

Por último, no se allegó prueba que demuestre la relación jurídica que se predica, puesto que no se allegaron pruebas documentales que permitan evidenciar por

parte del despacho la prestación personal del servicio de la señora BETANIA ORDOÑEZ TORRES en favor de la señora MARÍA LUISA MALAGÓN como dueña del establecimiento restaurante frutos del mar, como la demandante no asistió a la audiencia de conciliación, ni al interrogatorio de parte ni justifico su ausencia, como consecuencia se dio por cierto por presunción los hechos de la contestación de la demanda, entre ellos que la demandante no fue trabajadora de la señora MARÍA LUISA MALAGON y que no existió vínculo laboral entre las partes, presunción que no se desvirtuó por ningún medio probatorio.

2.7 CONSULTA.

Se avizora en el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto 22 de febrero de 2022 notificado por estado electrónico No. 26 del 23 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes en termino COMUN de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, dicho alegatos no fueron presentados conforme a la constancia secretarial del 08 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí: *¿Existió un contrato de trabajo entre la señora BETANIA ORDOÑEZ TORRES y la señora MARÍA LUISA MALAGÓN? en caso afirmativo ¿La demandante tiene derecho a las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización por despido injusto?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien

presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

ART. 23 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

ART. 24 Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 77. “...Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente...”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-

2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)

3.4.2 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de

responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

4. CASO CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato desde el día 17 de marzo de 2017 hasta el 09 de abril de 2018 entre él y la demandada, y como consecuencia que condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización por despido injusto en favor de la demandante.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandante, debido a que aduce que entre ellos no existió una relación laboral, puesto que la demandante nunca laboró en su establecimiento.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Existió un contrato de trabajo entre la señora BETANIA ORDOÑEZ TORRES y la señora MARÍA LUISA MALAGÓN?*

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta Corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos trascendentales son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Verificando de manera exhausta el expediente, se tiene que la parte demandante no asistió a la única audiencia que se realizó en primera audiencia, lo que conllevó a aplicar el artículo 77 del CPT que produjo como consecuencia dar ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. Sin embargo, tampoco asistieron los testigos por la parte demandante que pudieran acreditar lo alegado por la actora.

Por otro lado, la demandada presentó la prueba testimonial de la señora NEBEISER ESTHER JIMENEZ OSPINO, manifestó que la señora BETANIA ORDOÑEZ fue su compañera en el “RESTAURANTE FRUTO DEL MAR GOURMET”, que el cargo de la actora era de oficios varios, y trabajó cuatro días a la semana, además las ordenes y el pagó lo realizaba la señora Luisa Fernanda Mancera, la cual es hija de la señora *MARÍA LUISA MALAGÓN*, ésta última tiene un establecimiento independiente del establecimiento de comida cruda llamado “PESCADERIA Y MARISCOS FRUTOS DEL MAR” que le pertenece a la parte demandada.

Asimismo, no se allegaron al proceso pruebas documentales que demostrara de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba la demandante para la demandada, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, puesto que no aporta nada al proceso en tal sentido.

Por ende, no se logró demostrar los elementos para que exista el contrato de trabajo que son: 1. “La actividad personal del trabajador” no se pudo probar dentro del proceso, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. “Un salario como retribución del servicio” el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Corolario de lo anterior y ante la no declaración de la existencia de la relación laboral, se evidencia que la decisión adoptada por el a-quo se encuentra ajustada a derecho y por sustracción de materia, se hace innecesario resolver el segundo problema jurídico.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelta la consulta.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso ordinario laboral promovido por BETANIA ORDOÑEZ TORRES contra MARIA LUISA MALAGON.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO